



RECURSOS DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-009/2022, TEEP-A-010/2022, TEEP-A-011/2022, TEEP-A-012/2022 y TEEP-A-013/2022, ACUMULADOS.

ACTORES: PARTIDOS POLÍTICOS
MOVIMIENTO CIUDADANO¹, ENCUENTRO
SOLIDARIO², REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL³, ACCIÓN NACIONAL⁴, Y
COMPROMISO POR PUEBLA⁵.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.

TERCEROS INTERESADOS: PARTIDOS
POLÍTICOS MORENA Y PACTO SOCIAL DE
INTEGRACIÓN⁶.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS PASTOR
BETANCOURT.

SECRETARIA INSTRUCTORA: ISABEL
CARRÉON PONCE DE LEÓN.

Heroica Puebla de Zaragoza, a veintisiete de enero de dos mil veintidós.

VISTOS los autos para resolver los Recursos de Apelación presentados en
contra del acuerdo CG/AC-014/2022 emitido por el Consejo General del
Instituto Electoral del Estado de Puebla⁷, el cual se pronuncia de la
postulación de candidaturas de los Partidos Políticos para el “Proceso
Electoral Extraordinario 2022”.

MEDIO DE IMPUGNACIÓN	PROMOVENTE
-------------------------	------------

¹ En lo subsecuente MC.

² En adelante, PES.

³ En lo posterior PRI.

⁴ En lo subsecuente PAN.

⁵ En lo adelante PCPP.

⁶ En lo subsecuente PSI.

⁷ En lo siguiente Consejo General o Consejo General del IEE.

TEEP-A-009/2022	Guillermo Torres López y Christian Hernández Arellano, en sus caracteres de representantes propietario y suplente del Partido MC , respectivamente, acreditados ante el Consejo General.
TEEP-A-010/2022	Jorge Luis Blancarte Morales, quien se ostenta como representante propietario del PES acreditado ante el Consejo General.
TEEP-A-011/2022	Laura Elizabeth Torres Villegas, en su carácter representante propietaria del PRI acreditada ante el Consejo General.
TEEP-A-012/2022	Oscar Pérez Córdoba Amador, en su carácter de representante suplente del PAN , acreditado ante el Consejo General.
TEEP-A-013/2022	Jorge Jesús Lerín Sánchez, quien se ostenta como representante suplente del PCPP , acreditado ante el Consejo General.

Lo anterior, con base en lo siguiente:

RESULTANDO:

I. ANTECEDENTES. Del estudio de los escritos de las demandas y de sus anexos, se desprenden los siguientes antecedentes del caso.

1. Inicio del Proceso Electoral Ordinario. El tres de noviembre del dos mil veinte, mediante acuerdo identificado con clave CG/AC-033/2020, el Consejo General del Instituto Electoral, declaró el inicio del “*Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021*”.

2. Elección Ordinaria. El seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la elección para renovar los ayuntamientos en casi todos los municipios del Estado de Puebla, excepto en Teotlalco y San José Miahuatlán en los que no fue posible celebrar la jornada electoral.

En consecuencia, el nueve de junio de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral no emitió el resultado ni la declaración de validez de la elección, por lo que hizo del conocimiento a través del acuerdo CG/AC-



12/1/2021 al Congreso del Estado de Puebla, para que tomara la determinación correspondiente.

3. Caso Tlahuapan. Mediante el acuerdo CG/AC-089/2021, del nueve de junio de dos mil veintiuno, el Consejo General del IEE atendió la solicitud del entonces Consejo Municipal de Tlahuapan, de que llevara a cabo el cómputo supletorio de la elección; acordando ordenar la remisión de los paquetes electorales y demás documentos a fin de realizar el cómputo supletorio.

En este orden de ideas, una vez realizado el cómputo supletorio de la elección del municipio de Tlahuapan, mediante el acuerdo CG/AC-104/2021, de fecha doce de junio de dos mil veintiuno, el Consejo General del IEE declaró la validez de la elección; acuerdo que fue impugnado ante este Tribunal y fue resuelto dentro del recurso de inconformidad de clave TEEP-I-113/2021 y acumulados, con fecha cuatro de octubre de dos mil veintiuno, confirmando el acuerdo impugnado, Dicha resolución fue impugnada ante la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y revocada en la sentencia de fecha trece de octubre de dos mil veintiuno, dictada dentro del expediente de clave SCM-JDC-2294/2021, declarando así, la nulidad de la elección.

4. Decretos. Mediante decretos publicados el catorce de octubre de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Puebla, el Honorable Congreso del Estado, convocó a la elección extraordinaria de los ayuntamientos de San José Miahuatlán, Teotlalco y Tlahuapan.

5. Convocatoria. El diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, mediante acuerdo identificado con clave CG/AC-155/2021, el Instituto Electoral del Estado de Puebla⁸, emitió convocatoria al "*Proceso Electoral Extraordinario 2022*" para renovar los ayuntamientos de los municipios de San José Miahuatlán, Teotlalco y Tlahuapan.

6. Inicio del Proceso Electoral Extraordinario en Puebla. El tres de enero del año en curso, mediante acuerdo con clave CG/AC-001/2022 el Instituto Electoral declaró el inicio del "*Proceso Electoral Extraordinario 2022*".

⁸ En lo subsecuente Instituto Electoral o IEE.

7. Acuerdo impugnado. El diecisiete de enero de dos mil veintidós, el Instituto Electoral aprobó el acuerdo CG/AC-014/2022, mediante el cual se pronunció respecto de la postulación de las candidaturas provenientes de los partidos políticos para el Proceso Electoral Extraordinario dos mil veintidós, determinando que los partidos políticos que pueden postular candidaturas, son los siguientes:

- a) PAN.
- b) PRI.
- c) Partido de la Revolución Democrática⁹.
- d) Partido del Trabajo¹⁰.
- e) Partido Verde Ecologista de México¹¹.
- f) MC.
- g) Pacto Social de Integración.
- h). MORENA.
- i). Nueva Alianza Puebla¹².

II. PRESENTACIÓN DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN.

a. TEEP-A-009/2022.

1. Trámite ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de México¹³.

1.1. Juicio de Revisión Constitucional Electoral. Con la finalidad de controvertir el acuerdo CG/AC-014/2022 del Instituto Electoral, el veinte de enero del presente año, la parte actora presentó demanda vía *per saltum* ante la Sala Regional, misma que fue radicada bajo el número de expediente SCM-JRC-2/2022.

⁹ En lo subsecuente PRD.

¹⁰ En lo subsecuente PT.

¹¹ En lo subsecuente PVEM.

¹² En lo subsecuente NAP.

¹³ En lo subsecuente Sala Regional Ciudad de México del TEPJF.



1.2. Reencauzamiento. Mediante Acuerdo Plenario de veintidós de enero del año en que se actúa, la Sala Regional determinó reencauzar el presente asunto a este Tribunal Electoral Local otorgando un plazo de cinco días naturales -contados a partir de su notificación- para su resolución.

2. Trámite ante el Tribunal Electoral Local.

2.1. Remisión a este Tribunal Electoral Local y reencauzamiento a Recurso de Apelación. El veintidós de enero del presente año, se recibió en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal el Acuerdo Plenario mencionado en el punto 1.2 del segundo apartado de esta sentencia y demás constancias atinentes.

En esa misma fecha, el Pleno de este Organismo Jurisdiccional acordó reencauzar el medio de impugnación a recurso de apelación, asimismo se ordenó la integración del expediente TEEP-A-009/2022.

2.2. Acuerdo de turno y primer requerimiento del Tribunal Electoral. El mismo veintidós de enero del año en que se actúa, la Magistrada Presidenta de este Organismo Jurisdiccional ordenó el turno del expediente al rubro indicado a la ponencia a cargo de la Magistrada Idamis Pastor Betancourt y requirió al IEE las constancias solicitadas por la Sala Regional respecto del trámite de la demanda con clave SCM-JRC-2/2022.

2.3. Radicación del recurso y segundo requerimiento del Tribunal Electoral. Mediante proveído de veintitrés de enero del año en curso, la Magistrada Ponente tuvo por turnado este expediente, ordenó su radicación, de igual forma requirió las constancias sobre que candidatas y candidatos y partidos políticos estaban registrados para participar en el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente dos mil veinte a dos mil veintiuno al IEE, asimismo se reservó acordar sobre la recepción del presente recurso.

b. TEEP-A-010/2022.

1.1. Recurso de apelación. El diecinueve de enero del presente año, Jorge Luis Blancarte Morales, quien se ostenta como representante propietario del

PES acreditado ante el Consejo General, presentó ante el Instituto Electoral un recurso de apelación, con la finalidad de controvertir el acuerdo CG/AC-014/2022 del IEE, al considerar que es contrario a derecho.

1.2. Remisión a este Tribunal Electoral Local. El veinticuatro de enero del presente año, se recibió en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal el oficio IEE/PRE-0116/2022, signado por el Consejero Presidente del Consejo General del IEE, mediante el cual remite las constancias relativas al expediente del que se habla y demás constancias atinentes.

1.3 Acuerdo de turno. El veinticuatro de enero del año en que se actúa, la Magistrada Presidenta de este Organismo Jurisdiccional, registró en el libro de gobierno con clave TEEP-A-010-2022 y ordenó el turno del expediente al rubro indicado a la ponencia a cargo de la Magistrada Idamis Pastor Betancourt.

1.4. Radicación del recurso. Mediante proveído de veintiséis de enero del año en curso, la Magistrada Ponente tuvo por turnado este expediente, ordenó su radicación, asimismo se reservó acordar sobre la recepción del presente recurso.

c. TEEP-A-011/2022.

1.1. Recurso de apelación. El veinte de enero del presente año, Laura Elizabeth Torres Villegas, en su carácter representante propietaria del **PRI** acreditada ante el Consejo General presentó ante el IEE un recurso de apelación, con la finalidad de controvertir el acuerdo CG/AC-014/2022 del Instituto Electoral.

1.2. Remisión a este Tribunal Electoral Local. El veinticuatro de enero del presente año, se recibió en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal el oficio IEE/PRE-0117/2022, signado por el Consejero Presidente del Consejo General del IEE, mediante el cual remite las constancias relativas al expediente del que se habla y demás constancias atinentes.

1.3. Acuerdo de turno. El veinticuatro de enero del año en que se actúa, la Magistrada Presidenta de este Organismo Jurisdiccional, registró en el libro



de gobierno con clave TEEP-A-011-2022 y ordenó el turno del expediente al rubro indicado a la ponencia a cargo de la Magistrada Idamis Pastor Betancourt.

1.4. Radicación del recurso. Mediante proveído de veintiséis de enero del año en curso, la Magistrada Ponente tuvo por turnado este expediente, ordenó su radicación, asimismo se reservó acordar sobre la recepción del presente recurso.

d. TEEP-A-012/2022.

1.1. Recurso de apelación. El veinte de enero del presente año, Oscar Pérez Córdoba Amador, presentó ante el Instituto Electoral un recurso de apelación, en su carácter de representante suplente del **PAN**, acreditado ante el Consejo General, con la finalidad de controvertir el acuerdo CG/AC-014/2022 del Instituto Electoral.

1.2. Remisión a este Tribunal Electoral Local. El veinticuatro de enero del presente año, se recibió en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal el oficio IEE/PRE-0118/2022, signado por el Consejero Presidente del Consejo General del IEE, mediante el cual remite las constancias relativas al expediente del que se habla y demás constancias atinentes.

1.3. Acuerdo de turno. El veinticuatro de enero del año en que se actúa, la Magistrada Presidenta de este Organismo Jurisdiccional, registró en el libro de gobierno con clave TEEP-A-012-2022 y ordenó el turno del expediente al rubro indicado a la ponencia a cargo de la Magistrada Idamis Pastor Betancourt.

1.4. Radicación del recurso. Mediante proveído de veintiséis de enero del año en curso, la Magistrada Ponente tuvo por turnado este expediente, ordenó su radicación, asimismo se reservó acordar sobre la recepción del presente recurso.

e. TEEP-A-013/2022.

1.1. Recurso de apelación. El veintiuno de enero del presente año, Jorge Jesús Lerín Sánchez, quien se ostenta como representante suplente del PCPP, acreditado ante el Consejo General, presentó ante el IEE un recurso de apelación, con la finalidad de controvertir el acuerdo CG/AC-014/2022 del IEE.

1.2. Remisión a este Tribunal Electoral Local. El veinticuatro de enero del presente año, se recibió en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal el oficio IEE/PRE-0124/2022, signado por el Consejero Presidente del Consejo General del IEE, mediante el cual remite las constancias relativas al expediente del que se habla y demás constancias atinentes.

1.3. Acuerdo de turno. El veinticuatro de enero del año en que se actúa, la Magistrada Presidenta de este Organismo Jurisdiccional registró en el libro de gobierno con clave TEEP-A-013-2022 y ordenó el turno del expediente al rubro indicado a la ponencia a cargo de la Magistrada Idamis Pastor Betancourt.

1.4. Radicación del recurso. Mediante proveído de veintiséis de enero del año en curso, la Magistrada Ponente tuvo por turnado este expediente, ordenó su radicación, asimismo se reservó acordar sobre la recepción del presente recurso.

3. Admisiones y cierres de instrucción. Una vez que fueron estudiados los presentes recursos de apelación, la Magistrada Ponente acordó admitir los medios de impugnación, cerrar la instrucción, formular el proyecto de resolución y solicitó a la Magistrada Presidenta de este Tribunal convocara a sesión pública para resolver el presente asunto.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se determinó sesionar en esta fecha para resolver los presentes recursos de apelación.

CONSIDERANDO:



PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, ello con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁴; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla¹⁵; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 326, 338 fracción III, 340 fracción II, 348 fracción I, 350, 354 párrafo segundo y 373 fracción II del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla¹⁶; 11, fracción IV, 14, fracciones VII y XIX, y 18 fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

En el caso concreto, este Tribunal Electoral es competente para conocer de los presentes recursos de apelación, al ser promovidos por los representantes de los partidos políticos MC, PES, PRI, PAN y PCPP en contra del acuerdo CG/AC-014/2022 denominado “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE SE PRONUNCIA RESPECTO A LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2022” emitido por el Consejo General el diecisiete de enero del presente año, el cual fue notificado el veinte siguiente a cada uno de los partidos políticos multirreferidos.

SEGUNDO. ACUMULACIÓN. De los medios de impugnación presentados por los ahora promoventes, registrados como TEEP-A-009/2022, TEEP-A-010/2022, TEEP-A-011/2022, TEEP-A-012/2022 y TEEP-A-013/2022, se advierte lo siguiente:

1. En los cinco medios de impugnación los actores promueven con su carácter de representantes de los partidos políticos: MC, PES, PRI, PAN y PCPP, acreditados ante el Consejo General del IEE.
2. Señalan como autoridad responsable al Consejo General del IEE.
3. El acto reclamado es el acuerdo CG/AC-014/2022 denominado “**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE SE PRONUNCIA RESPECTO A LA POSTULACIÓN DE**

¹⁴ En lo subsecuente Constitución Federal o Carta Magna.

¹⁵ En lo subsecuente Constitución Local.

¹⁶ En lo subsecuente Código Local o CIPEEP.

CANDIDATURAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2022” emitido por el Consejo General del IEE, el diecisiete de enero del presente año.

En este sentido, del análisis de los escritos de demandas, se desprende que, en todos existe identidad en la autoridad señalada como responsable y el mismo acto reclamado; por lo que, se advierte que existe conexidad entre los medios de impugnación interpuestos.

Cabe precisar que la acumulación en estudio no sólo es pertinente en este caso, sino indispensable para evitar la contradicción de criterios en sentencias distintas, lo anterior con sustento en lo establecido en el artículo 371 del Código Local.

Asimismo, con lo resuelto en una sola sentencia se dará fin simultáneamente a los asuntos remitidos, de manera pronta, expedita y completa.

Precisado lo anterior, al existir una acumulación de expedientes este Organismo Colegiado atenderá al principio de adquisición procesal. Lo que encuentra sustento en la jurisprudencia 2/2004 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **“ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES.”**¹⁷

En este orden de ideas, procede la acumulación de los expedientes de claves TEEP-A-010/2022, TEEP-A-011/2022, TEEP-A-012/2022 y TEEP-A-013/2022, al diverso TEEP-A-009/2022, al ser este último el primero en presentarse, por lo que se instruye al Secretario General deducir copia certificada de la presente sentencia a efecto de que obre en los autos de los expedientes acumulados.

TERCERO. TERCEROS INTERESADOS.

En los recursos que ahora se resuelven se le reconoce la personería como terceros interesados a Ricardo George Garay, en su calidad de representante propietario del partido PSI, acreditado ante el Consejo

¹⁷ Visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 20 y 21.



General del IEE como de los autos de los expedientes se desprende; al apersonarse en los recursos de apelación de claves TEEP-A-009/2022, TEEP-A-011/2022 y TEEP-A-012/2022; y, al representante¹⁸ del partido Político MORENA, Alfonso Javier Bermúdez Ruiz, al apersonarse a los recursos de apelación 09, 011 y 012; y, por contar con un derecho incompatible con cada uno de los promoventes en las respectivas demandas, además de comparecer oportunamente dentro del plazo establecido el artículo 363 del CIPEEP.

De ahí, que los partidos políticos referidos con anterioridad ejercieron su derecho de ser oídos dentro de la figura que procesalmente les corresponde.

CUARTO. PROCEDENCIA. Los medios de impugnación al rubro indicado reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 351, 352, 353, 354 y 355 del CIPEEP, como se demuestra enseguida:

1. Forma. Las demandas se presentaron por escrito, se señalan nombres de los recurrentes y los domicilios para recibir y oír notificaciones, el acto impugnado y el órgano responsable, los hechos en que se basan las impugnaciones, los agravios que estiman les causan los actos impugnados, los preceptos presuntamente violados y se hacen constar las firmas autógrafas de los promoventes; en términos del artículo 361 del CIPEEP.

2. Oportunidad. El artículo 350 del CIPEEP, establece que los recursos de apelación deben presentarse dentro de los tres días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado. Por su parte, el artículo 165 del Código en comento, dispone que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

Luego, del acuerdo impugnado con clave CG/AC-014/2022, se advierte que fue emitido el diecisiete de enero de dos mil veintidós, notificándose a los

¹⁸ Como se advierte de la lista de representantes acreditados por los partidos políticos ante el Consejo General del IEE, consultable en la siguiente liga de acceso a internet: https://ieepuebla.org.mx/2022/PP/LISTADO_REP_CG_13_ENERO_2022.pdf, información que se trae al presente recurso, como un hecho público notorio al aparecer en las páginas electrónicas oficiales del IEE, de conformidad con la Jurisprudencia XX.2o. J/24; de rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ORGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR", consultable en la siguiente liga de acceso a internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/168124>.

partidos políticos en la sesión respectiva y también por correo electrónico el veinte del mismo mes y año¹⁹, por lo que el plazo para la presentación de los recursos de apelación transcurrió del dieciocho de enero al veintitrés de enero de dos mil veintidós, respectivamente.

En ese sentido, al haberse presentado los recursos del diecinueve, veinte y veintiuno de enero del presente año, se tiene por presentados de manera oportuna los recursos de apelación.

3. Legitimación. Los promoventes comparecen en sus calidades de representantes de los Partidos Políticos MC, PES, PRI, PAN y PCPP acreditados ante el Consejo General del IEE, quien les reconoce dicha calidad, resultando así innecesario que sea objeto de prueba.

4. Interés jurídico. Se satisface el presente requisito, toda vez que la pretensión de los representantes de los Partidos Políticos MC, PES, PRI, PAN y PCPP, es la revocación del acuerdo CG/AC-014/2022 denominado “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE SE PRONUNCIA RESPECTO A LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2022” emitido por el Consejo General el diecisiete de enero del presente año.

5. Definitividad. Dicho requisito se cumple, toda vez que no existe otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente, y cuya resolución pudiera tener como efecto revocarlo, anularlo o modificarlo.

De lo anterior, al haber realizado un análisis exhaustivo de las constancias que integran los expedientes al rubro citado, este Tribunal Electoral no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en el contenido de los artículos 369 y 372 del CIPEEP.

QUINTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS Y METODOLOGÍA DE ESTUDIO.

a) Síntesis de agravios.

¹⁹ Certificación expedida por la encargada del despacho de la Dirección Técnica del Secretariado del Instituto Electoral en la que consta la certificación por correo electrónico, en la foja 038 del expediente TEEP-A-013/2022.



De los escritos recursales presentados por los partidos políticos apelantes, se tienen los siguientes agravios:

- **TEEP-A-009/2022 - MC.**

“El Consejo General del Instituto Electoral, aprobó permitir que, para el proceso electoral extraordinario 2022, diversos partidos políticos postulen candidatos a miembros de los ayuntamientos de los Municipios de San José Miahuatlán y Teotlalco; lo anterior, pese que esos mismos partidos políticos a los que me refiero, NO postularon ni les fueron aprobados registros de candidatos durante el proceso electoral estatal ordinario 2021-2022.

[...]

...Resulta contradictorio y carece de congruencia interna; en virtud de que, por una parte, **le niega posibilidad a Fuerza por México para postular candidaturas a elección municipal de Tlahuapan puebla, bajo el argumento de que “no postuló candidatura en el citado municipio”, sin embargo**, por otra parte, le concede la posibilidad a los partidos **Partido del Trabajo, MORENA, Nueva Alianza, Pacto Social de Integración y al Partido Verde Ecologista de México**, para que, respectivamente, postulen candidaturas en la elección municipal de Teotlalco y San José Miahuatlán, cuando estos partidos políticos a los que me he referido **tampoco postularon candidaturas a Presidencias Municipales en el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2020-2021.**

Por lo expuesto y fundado en los puntos anteriores, causa agravio al partido político que representamos lo aprobado mediante acuerdo CG/AC-014/2022 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en virtud de que se vulneran los principios de legalidad, certeza jurídica, así como equidad en la contienda electoral, al permitir que partidos políticos que no solicitaron y que en consecuencia no se les aprobó el registro de candidaturas a miembros de los Ayuntamientos en Teotlalco y San José Miahuatlán, si tengan la oportunidad de registrar candidaturas para dichos Municipios en el Proceso Electoral Extraordinario 2022, sin que incluso les sea aplicable lo dispuesto en el artículo 283 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral..”

- **TEEP-A-010/2022 - PES.**

“**PRIMER AGRAVIO.** - El acuerdo combatido, fue aprobado por unanimidad de votos en sesión ordinaria, en segmento de fecha 17 de enero de 2022, donde se aprobó el **“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE SE PRONUNCIA RESPECTO A LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2022”**, mismo que encuentra su fundamentación en el considerando 3 del mismo, que se refiere a la postulación de candidaturas, y en relación con ellas, la autoridad señalada como responsable, expresamente dice:

“Por cuanto hace a los otrora Partidos Políticos Local y Nacionales, Compromiso por Puebla (PCPP), Encuentro Solidario (PES), Redes Sociales Progresistas (RSP), y Fuerza por México (FXM), no participarán en las elecciones extraordinarias en los municipios de Teotlalco y San José Miahuatlán, lo anterior, toda vez que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 24 numeral 3, de la LGIPE, en ningún caso podrá participar en elecciones ordinarias o extraordinarias el partido político que hubiere perdido su registro con anterioridad a la fecha en que éstas deban realizarse.”

[...]

- **TEEP-A-011/2022 - PRI.**

“Causa agravio a esta representación el actuar del Instituto Electoral del Estado al señalar en el apartado **“De la postulación de candidaturas en los Municipios de Teotlalco y San José Miahuatlán”** que las elecciones extraordinarias a llevarse a cabo en los Municipios de Teotlalco y San José Miahuatlán, no derivan de una anulación del Proceso Electoral Ordinario, por lo que estima la indebidamente (SIC) la responsable refiere que la nulidad de las elecciones debe ser decretada por el Tribunal, y que al no ocurrir dicha determinación en los Municipios anteriormente referido (SIC), concluye que el presente Proceso Extraordinario es nuevo e independiente del Proceso Ordinario, determinando que en las elecciones extraordinarias de los municipios en cita, podrán postular candidaturas los siguientes partidos políticos: Partido Acción Nacional (PAN); Partido Revolucionario Institucional (PRI); Partido de la Revolución Democrática (PRD); Partido del Trabajo (PT); Partido Verde Ecologista de México (PVEM); Movimiento Ciudadano (MC); Pacto Social de Integración, Partido Político (PSI); Morena; y Nueva Alianza Puebla (NAP); sin embargo, el Instituto Electoral del Estado pasa por alto que el proceso electoral extraordinario debe llevarse a cabo siguiendo los mismos lineamientos del proceso electoral ordinario, sólo que su preparación y



ejecución deben ser de manera expedita; y en ese tenor únicamente se debe permitir la participación de los partidos políticos que postularon candidaturas en el proceso ordinario.

[...]

Es importante referir que la hoy responsable **NO** atiende al principio de congruencia y exhaustividad, en razón de que el principio de exhaustividad impone al juzgador, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente todos y cada uno de los planteamientos, en apoyo de los elementos probatorios a su alcance, sin embargo es evidente que la responsable **NO** analizó el alcance de una elección extraordinaria y muchos (SIC) menos de que el partido político MORENA y otros partidos políticos no postularon candidaturas en los municipios de **Teotlalco y San José Miahuatlán**.

[...]

Por otro lado es importante referir que el actuar del Instituto Electoral del Estado **NO** se encuentra apegado a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad e independencia al momento de concatenar todas y cada una de las actuaciones que integran el acuerdo, por lo que se debe revocar el mismo al tenor que la misma **NO** cumple con el principio de congruencia y exhaustividad en todos sus apartados; ya que como se ha mencionado en párrafos anteriores, una elección extraordinaria no constituye un nuevo proceso para que los partidos puedan estar en aptitud de postular candidaturas cuando no lo hicieron en el proceso ordinario."

- **TEEP-A-012/2022 - PAN.**

"Causa agravio a esta representación el actuar del Instituto Electoral del Estado al señalar en el apartado **"De la postulación de candidaturas en los Municipios de Teotlalco y San José Miahuatlán"** que las elecciones extraordinarias a llevarse a cabo en los Municipios de Teotlalco y San José Miahuatlán, no derivan de una anulación del Proceso Electoral Ordinario, por lo que estima la (SIC) indebidamente la responsable refiere que la nulidad de las elecciones debe ser decretada por el Tribunal, y que al no ocurrir dicha determinación en los Municipios anteriormente referido (SIC), concluye que el presente Proceso Extraordinario es nuevo e independiente del Proceso Ordinario, determinando que en las elecciones extraordinarias de los

municipios en cita, podrán postular candidaturas los siguientes partidos políticos: Partido Acción Nacional (PAN); Partido Revolucionario Institucional (PRI); Partido de la Revolución Democrática (PRD); Partido del Trabajo (PT); Partido Verde Ecologista de México (PVEM); Movimiento Ciudadano (MC); Pacto Social de Integración, Partido Político (PSI); Morena; y Nueva Alianza Puebla (NAP); sin embargo, el Instituto Electoral del Estado pasa por alto que el proceso electoral extraordinario debe llevarse a cabo siguiendo los mismos lineamientos del proceso electoral ordinario, sólo que su preparación y ejecución deben ser de manera expedita; y en ese tenor **únicamente se debe permitir la participación de los partidos políticos que postularon candidaturas en el proceso ordinario.**

En este sentido, este órgano jurisdiccional debe considerar que la responsable debió prohibir el acceso a la elección extraordinaria a partidos políticos que no compitieron en la elección ordinaria; máxime, que el Instituto Electoral del Estado, parte de una premisa errónea y realiza una indebida interpretación sistemática, funcional y gramatical de lo que es una elección extraordinaria; al señalar que este proceso extraordinario debe considerarse como un proceso nuevo e independiente al proceso ordinario; y es por lo anterior que existe una **indebida fundamentación y motivación en el acuerdo impugnado.**”

TEEP-A-013/2022 – PCPP.

“**CONCEPTO DE VIOLACIÓN O AGRAVIO: El inconstitucional e ilegal ACUERDO POR EL QUE SE PRONUNCIA RESPECTO A LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2022**, identificado como CG/AC-0014/2022, por contravenir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en las formas siguientes:

- a) Aplicar una norma jurídica en contravención al artículo 41 fracción I, párrafos primero y segundo, Constitucional, que declara al partido Compromiso por Puebla como una Institución de Interés Público de rango Constitucional, y el ente idóneo para la participación del pueblo. Eximiendo con ese actuar a la ciudadanía de poder votar por los candidatos postulados por éste.
- b) El Consejo General está dando como firme la pérdida de registro del partido que represento, aun y cuando el acuerdo que lo declaró esta impugnado y por ello no puede causar estado



- c) *Prácticamente culpando a mi partido de que no se haya llevado a cabo la elección en esos municipios.*"

b) Metodología de estudio.

De las manifestaciones realizadas por cada partido político recurrente, se pueden desglosar sus agravios en dos grupos:

1. Incorrecta determinación del Consejo General del IEE, de permitir la participación de los partidos políticos que no postularon candidatos en el Proceso Electoral Ordinario, en los municipios de San José Miahuatlán y Teotlalco, Puebla; lo que resulta incongruente con lo determinado en el municipio de Tlahuapan, Puebla.
2. Indebida prohibición de la autoridad responsable de participar a los partidos políticos que perdieron su registro; realizando una indebida fundamentación en el artículo 24 numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales²⁰.

Ahora bien, este Pleno procederá a atender los agravios esgrimidos por los recurrentes, en el orden antes citado; toda vez que del análisis de los mismos, se advierte que tales motivos de disenso se refieren a la limitación y permisión por parte del Consejo General del IEE, a los partidos políticos que pretenden contender en las elecciones extraordinarias a celebrarse en los municipios de San José Miahuatlán, Teotlalco y Tlahuapan, Puebla; sin que esta metodología de análisis cause afectación a ninguna de las partes, puesto que la finalidad es que todos los planteamientos de los recurrentes sean estudiados.

Encuentra fundamento lo anterior, en la jurisprudencia 4/2000²¹ de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**.

²⁰ En adelante, LGIPE.

²¹ Jurisprudencia que puede ser consultada en la siguiente liga de acceso a internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?dtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=AGRAVIOS,SU,EXAMEN,EN,CONJUNTO,O,SEPARADO,,NO,CAUSA,LESION%393N>.

SEXTO. PRUEBAS. Una vez que ha sido precisado lo anterior, corresponde determinar si en autos se encuentran acreditados los agravios, a partir de las pruebas aportadas por las partes recurrentes, la autoridad responsable, las recabadas por este Organismo Jurisdiccional y las constancias que obran en el expediente.

En el caso, este Tribunal Electoral advierte que los medios de convicción que obran en el expediente son los siguientes:

1. Pruebas ofrecidas por los recurrentes:

1.1. Documental privada. Consistente en copias simples de las credenciales para votar con fotografía expedidas por el Instituto Nacional Electoral de Guillermo Torres López y Christian Hernández Arellano, en su carácter de representante propietario y suplente, respectivamente, del Partido Político MC.

1.2. Documental privada. Consistente en copia simple de un oficio signado por la Comisión Operativa Nacional del Partido Político MC de treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, mediante el cual designó como representante propietario y suplente a Guillermo Torres López y Christian Hernández Arellano, respectivamente.

1.3. Documental privada. Consistente en copia simple de una certificación signada por el Secretario General de Acuerdos de la Comisión Operativa Nacional del Partido Político MC, de treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, mediante la cual aprobaron la integración de la Comisión Operativa Nacional del Partido Político MC.

1.4. Documental privada. Consistente en copia simple de la relación de representantes acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral, de trece de enero de dos mil veintidós.

1.5. Técnica. Consistente en el vínculo de internet https://www.ieepuebla.org.mx/2022/PP/LISTADO_REP_CG_1_3_ENERO_2022.pdf.



1.6. Técnica. Consistente en el vínculo de internet <https://www.proceso.com.mx/nacional/estados/2021/6/6/puebla-confirman-anulacion-de-comicios-en-san-jose-miahuatlan-teotlalco-265418.html>.

1.7. Documental privada. Consistente en copia simple del acuerdo CG/AC-014/2022, denominado “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE SE PRONUNCIA RESPECTO A LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2022” emitido por el Consejo General del IEE el diecisiete de enero del presente año.

1.8. La presuncional legal y humana: En todo lo que beneficie sus intereses.

1.9. La instrumental de actuaciones. Consistente en todas y cada una de las actuaciones.

2. Pruebas aportadas por la Autoridad Responsable:

2.1. Documental pública. Copia certificada del oficio número PCPP/PREJ-033/2018 de veintitrés de julio de dos mil veintiuno, suscrito por Laura Verónica Escobar Juárez, en su carácter de Dirigente Estatal del PCPP, en el que solicitó al Consejero Presidente del IEE que autorizara la sustitución del representante propietario y suplente del PCPP ante dicho Consejo.

2.2. Documental pública. Copia certificada del oficio número PES/CDE/PUE/PRES/101/12/21 de treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, suscrito por el Presidente del Comité Directivo Estatal en Puebla del antes partido político PES, por el cual ratificó el nombramiento del ciudadano Jorge Luis Blancarte Morales como representante propietario ante el Consejo General del IEE.

2.3. Documental pública. Copia certificada del acuerdo con clave CG/AC-014/2022, de diecisiete de enero de dos mil veintidós, respecto del cual se pronunció de la postulación de candidaturas de los Partidos Políticos para el “Proceso Electoral Extraordinario 2022” del Instituto Electoral.

2.4. Documental pública. Original del aviso de presentación ante la Sala Regional, con número de oficio IEE/DJ-0281/2022, de veintiuno de enero de dos mil veintidós, relativo a la promoción del Juicio de Revisión Constitucional promovido por el Partido Político MC.

2.5. Documental pública. Originales de las constancias de publicación de los recursos, signadas por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral.

3. Pruebas aportadas por el tercero interesado:

3.1. Documental pública. Copia certificada de la credencial para votar con fotografía expedidas por el Instituto Nacional Electoral de Ricardo George Garay.

3.2. Documental privada. Copia certificada del oficio con número 0610/21, de seis de junio de dos mil veintiuno, el cual consiste en el nombramiento del ciudadano Ricardo George Garay como representantes propietarios de PSI ante el Consejo General del IEE.

3.3. La presuncional legal y humana que se desprendan de la tramitación del presente recurso.

3.4. La instrumental de actuaciones misma que hizo consistir en todas y cada de las actuaciones y consideraciones de carácter legal existentes en el expediente en tanto favorezcan sus intereses.

4. Pruebas recabas por este Tribunal Electoral:

4.1. Documental pública. Copia certificada del acuerdo del Consejo General del IEE con clave CG/AC-055/2021, de tres de mayo de dos mil veintiuno, por el que resolvió sobre las solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de Diputaciones al Congreso Local y Ayuntamientos, presentadas por los partidos políticos y coaliciones, para el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente dos mil veinte- dos mil veintiuno.



4.2. Documental pública. Copia certificada del acuerdo del Consejo General del IEE con clave CG/AC-057/2021, de once de mayo de dos mil veintiuno, por el que resolvió sobre las solicitudes de registro de candidaturas pendientes señaladas en el acuerdo CG/AC-055/2021 para el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente dos mil veinte- dos mil veintiuno.

4.3. Documental pública. Copia certificada del acta circunstanciada con clave CME SAN JOSÉ MIAHUATLÁN/002/2021 de veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, mediante la cual enunciaron entre otros temas, la renuncia de la Consejera Presidenta.

4.4. Documental pública. Copia certificada del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral con clave CG/AC-066/2021, de treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, por el que resolvió sobre diversas solicitudes de sustituciones de candidaturas para el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente dos mil veinte- dos mil veintiuno.

4.5. Documental pública. Copia certificada del acta circunstanciada con clave CME SAN JOSÉ MIAHUATLÁN/003/2021 de treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, mediante la cual mencionaron el acuerdo respecto al resguardo del Consejo Municipal.

4.6. Documental privada. Copia simple del escrito sin número, de uno de junio de dos mil veintiuno, signado por Romero Vega, por medio del cual se redactaron los incidentes que no permitieron continuar con el desarrollo de la jornada electoral el pasado año dos mil veintiuno en Teotlalco, Puebla.

4.7. Documental pública. Copia certificada del acta circunstanciada con clave CME SAN JOSÉ MIAHUATLÁN/004/2021 del primero de junio de dos mil veintiuno, mediante la cual abordaron el tema de la presentación de los elementos de la policía estatal.

4.8. Documental pública. Oficio original con clave IEE/PRE-0106/2022, de fecha veintitrés de enero de dos mil veintidós, signado por el Consejero Presidente del IEE en el que remitió diversa documentación para dar cumplimiento al requerimiento realizado por este Tribunal.

4.9. Documental privada. Copia simple del acta circunstanciada con clave CME TEOTLALCO 004/06/06/2021, realizada con motivo de solicitud para apertura de una bodega electoral.

Valoración Probatoria

Los documentos descritos en los numerales 2.1, 2.2, 2.3, 2.4, 2.5, 3.1, 4.1, 4.2, 4.3, 4.4, 4.5, 4.7 y 4.8 se estima constituyen **documentales públicas**, y en consecuencia se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo señalado en los artículos 358 fracción I inciso B) y 359 del CIPEEP.

Por lo que respecta a las pruebas 1.1, 1.2, 1.3, 1.4, 1.7, 3.2, 4.6 y 4.9, son **documentales privadas** con valor indiciario, por lo que en términos del contenido de los artículos 358, fracción II y 359, párrafo segundo del CIPEEP, tienen el valor de presunción, las cuales podrán ser administradas o concatenadas en el estudio de fondo del presente recurso.

Por lo que respecta a las **documentales técnicas** referidas en los puntos 1.5 y 1.6, las cuales fueron desahogadas por este Tribunal Electoral, levantándose el acta de verificación en la cual se describe su contenido, prueba que adquieren valor probatorio indiciario, la cual, al administrarse con los demás elementos de prueba, adquiriendo pleno valor probatorio, en términos de lo señalado por los artículos 358 fracción III y 359 del CIPEEP.

Las **presuncionales** citadas en los puntos 1.8 y 3.3 en términos de lo establecido por el artículo fracción IV del CIPEEP, se valoran en su doble aspecto, legal y humano, consistiendo en la consecuencia que la ley o este Tribunal deducen de un hecho conocido o debidamente probado, para averiguar la verdad de otro desconocido; pruebas tendientes a demostrar la procedencia o improcedencia de los agravios formulados por los recurrentes.

Con relación a la **instrumental de actuaciones** señalada en el punto **1.9** y **3.4** se tiene por ofrecida, la cual se valora en razón de su propia y especial naturaleza.



SÉPTIMO. MARCO NORMATIVO.

En los artículos 9 y 35, fracción III, de la **Constitución Federal**, se reconoce el derecho de la ciudadanía mexicana de asociarse libremente para tomar parte, en forma pacífica, en los asuntos políticos del país.

En el segundo párrafo de la fracción I del **artículo 41** de la Constitución Federal se dispone que solamente las ciudadanas y ciudadanos pueden formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos.

Además, señala que los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales. El partido político nacional que no obtenga, al menos, **el tres por ciento del total de la votación válida emitida** en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.

De igual forma, dicho artículo 41, en su fracción VI, último párrafo, señala que, en caso de **nulidad de la elección**, se convocará a una **elección extraordinaria**, en la que no podrá participar la persona sancionada.

En el ámbito convencional, en los artículos 16 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y 22 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** también se identifica la dimensión política del ejercicio de este derecho humano. En concreto, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha señalado que el “*derecho de asociación se caracteriza por habilitar a las personas para crear o participar en entidades u organizaciones con el objeto de actuar colectivamente en la consecución de los más diversos fines, siempre y cuando estos sean legítimos*”

En el numeral 2 del artículo 16 de la Convención en cita se dispone, en relación con el ejercicio del derecho a la libertad de asociación, que “solo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás”. En otras palabras, para que una limitación al ejercicio de este derecho esté plenamente justificada es necesario que se cumpla con los siguientes criterios:

“i) estar previamente contempladas en una ley en sentido formal y material (principio de legalidad);

ii) perseguir una finalidad legítima, que tenga base en los principios, derechos o valores reconocidos en el sistema jurídico, ya sea en la Constitución o en los tratados internacionales aplicables, y

iii) ser idónea, necesaria y proporcional, parámetros de revisión que se desprenden del mandato de que la medida sea “necesaria en una sociedad democrática”.

En relación, el **Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas** sostiene que “los partidos políticos y sus afiliados desempeñan una función primordial en la dirección de los asuntos públicos y en los procesos electorales”.

La **Constitución Local**, en el artículo 3 fracción III, señala que los “partidos políticos deberán de constituirse sólo por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. Asimismo, corresponde a éstos el derecho para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en esta Constitución. El partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales le será cancelado el registro”.

Ahora bien, en su artículo 57, se enumeran las facultades del Congreso del Estado, y en relación con elecciones, señala lo siguiente:

“XVIII.- **Convocar a elecciones**, comunicando oportunamente al Consejo General del Instituto Electoral del Estado;

a) De Gobernador que deba concluir el período respectivo, en caso de falta absoluta a que se refiere la fracción anterior.

Esta convocatoria debe expedirse dentro de los diez días siguientes a la designación de Gobernador Interino, y entre su fecha y la que se señale para verificar la elección ha de mediar un plazo no menor de tres meses ni



mayor de cinco. El Gobernador electo tomará posesión diez días después del escrutinio, cómputo y declaración que se haga en términos de Ley.

b) De Diputados, cuando ocurra falta absoluta de propietarios y suplentes antes de los seis meses últimos del período.

c) De Ayuntamientos, cuando ellos (SIC) fuere necesario."

En relación con lo anterior, la **Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla**, refiere en su artículo 62 que, **si no se verificare la elección de algún Ayuntamiento o la verificada no estuviere hecha y declarada, o hubiere sido declarada nula**, el Congreso del Estado, en cualquier tiempo, nombrará un Concejo Municipal, con base en la presente Ley, sin perjuicio de convocar a elecciones del Ayuntamiento respectivo.

El **CIPEEP** señala en su artículo 20, que **cuando se declare nula una elección** o cuando, en términos de la Constitución Local, **exista falta absoluta** de alguna fórmula de Diputados de mayoría relativa, incluyendo propietarios y suplentes, de Gobernador o **de algún integrante de la planilla de miembros de los Ayuntamientos**, incluyendo propietarios y suplentes **se verificará elección extraordinaria**, la cual se sujetará a las disposiciones de este Código y a las que contenga la convocatoria que, en su caso, expida el Consejo General.

De igual forma, el artículo 93 establece las atribuciones del Secretario Ejecutivo, entre ellos, la fracción XXXV, que señala el preparar para la aprobación del Consejo General, el proyecto de convocatoria y calendario para elecciones extraordinarias, en su caso.

En este orden de ideas, el artículo 378 Bis, estipula que, en caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.

OCTAVO. RELACIÓN ENTRE EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO Y EXTRAORDINARIO EN PUEBLA.

De conformidad con nuestra normativa local, en específico el artículo 185 del CIPEEP, el proceso electoral debe entenderse como el conjunto de actos ordenados por la Constitución Federal, la Constitución Local, dicho

Código y las leyes vigentes en materia electoral, realizados por las autoridades electorales, la ciudadanía y los partidos políticos de manera corresponsable, que tiene por objeto la renovación periódica y pacífica de la integración de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, y de las y los miembros de los Ayuntamientos de la entidad.

En este sentido, el proceso electoral ordinario iniciará con la primera sesión del Consejo General, que debe celebrar entre los días tres y cinco del mes de noviembre del año previo a la elección y concluye con los cómputos y declaraciones de validez que realicen los Consejos del Instituto o bien con las resoluciones que, en su caso, pronuncie en última instancia el Tribunal competente²².

En este orden de ideas, el CIPEEP²³, señala que el proceso electoral comprende tres etapas, la preparación de las elecciones, la jornada electoral y los resultados y declaraciones de validez de las elecciones.

Ahora bien, el ordenamiento legal en cita, especifica que existen dos tipos de procesos electorales; los ordinarios y los extraordinarios; al respecto, en su artículo 19 indica que se celebrarán elecciones ordinarias en el Estado, de la siguiente forma:

"I.- Para elegir Diputados al Congreso Local y miembros de Ayuntamientos, el primer domingo del mes de junio del año en el que a nivel federal se elijan Diputados, y en su caso Presidente de la República; y

II.- Para elegir Gobernador del Estado el primer domingo de junio de cada seis años, en el año en que se elija Presidente de la República."

En cambio, el CIPEEP en el artículo 20 estipula que se llevarán a cabo las elecciones extraordinarias, cuando se declare nula una elección o cuando, en términos de la Constitución Local, exista falta absoluta de alguna fórmula de Diputados de mayoría relativa, incluyendo propietarios y suplentes, de Gobernador o de algún integrante de la planilla de miembros de los Ayuntamientos, incluyendo propietarios y suplentes.

²² De conformidad con el artículo 186 del CIPEEP.

²³ En su artículo 187 del mismo ordenamiento legal.



Dichas elecciones, de conformidad con el citado precepto normativo, se sujetarán a las disposiciones del mismo Código, y a las que contenga la convocatoria que, en su caso, expida el Consejo General; señala además que, la convocatoria antes referida deberá emitirse dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la conclusión de la última etapa del proceso electoral, misma que será publicada en el Periódico Oficial del Estado y en los diarios de mayor circulación en la Entidad, y que, en ningún caso, podrá limitar los derechos que tutela el mismo CIPEEP.

Ahora bien, como ha referido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²⁴, el grado de vinculación entre una elección ordinaria y una extraordinaria está definido por el modelo que adopte el legislador a partir de los diferentes valores, derechos y principios electorales.

En este orden de ideas, la Sala en cita ha sostenido que las condiciones para la celebración de una elección extraordinaria y el alcance de los derechos de los partidos políticos y de las candidaturas participantes **dependerá de la configuración legislativa** que se establezca para garantizar la celebración de elecciones libres y auténticas.

Abunda a lo anterior, precisar que la forma de garantizar los derechos fundamentales y principios constitucionales implicados en una elección extraordinaria depende de múltiples factores. Pero en cualquier caso **se deja un margen al legislador para que establezca condiciones de equidad y participación, así como garantías de certeza para el electorado**. En este sentido, la mayor protección de los derechos de la ciudadanía puede suponer, preservar las condiciones originales de la competencia o modificar tales condiciones en función del mayor interés de la ciudadanía. En cualquier caso, ello implica limitar o restringir los derechos de los partidos y candidatos que participaron en la elección ordinaria. En la medida en que más se preserven las condiciones de la contienda ordinaria mayor serán las limitaciones para que los partidos modifiquen sus formas de participación y candidaturas. En la medida en

²⁴ Al resolver el recurso de reconsideración de clave SUP-REC-1867/2018 y acumulados.

que se amplía la libertad de éstos se modifican las condiciones de la contienda original. **Tal valoración corresponde hacerla al legislador.**

Expuesto lo anterior, se tiene que, en materia electoral cada entidad federativa cuenta con libertad configurativa para legislar sobre ella; en el caso, en la legislación del Estado de Puebla no se prevé una normativa específica que defina las reglas para la participación de los partidos políticos en las elecciones extraordinarias.

Al efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia 120/2009²⁵ de rubro: “**MOTIVACIÓN LEGISLATIVA. CLASES, CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS**”, ha manifestado que en cuanto a la libertad configurativa que tienen los Estados, “*que las autoridades tienen mayor discrecionalidad en ciertas materias, eso significa que en esos temas las posibilidades de injerencia del juez constitucional son menores y, por ende, la intensidad de su control se ve limitada. Por el contrario, en los asuntos en que el texto constitucional limita la discrecionalidad del Poder Legislativo, la intervención y control del Tribunal constitucional debe ser mayor, a fin de respetar el diseño establecido por ella*”.

Es decir²⁶, en materias y/o temáticas en las que el legislador no cuenta con reglas constitucionales concretas que limiten su actuación, tiene mayor discrecionalidad. Por el contrario, en los asuntos en que el texto constitucional limita la discrecionalidad del Poder Legislativo, sus posibilidades de definición normativa se encuentran acotadas, debiendo ceñirse y respetar el mandato constitucional.

En este orden de ideas, la normativa electoral poblana no refiere más limitaciones respecto de las elecciones extraordinarias, salvo las mismas que impone a las ordinarias.

NOVENO. POSTULACIÓN DE CANDIDATOS EN ELECCIÓN ORDINARIA.

²⁵ Jurisprudencia que obra en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009, página 1255; y consultable en la siguiente liga de acceso a internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/165745>.

²⁶ De acuerdo a la interpretación que de la jurisprudencia antes citada realizó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al recurso de clave SUP-REC-1867/2018 y acumulados.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Expuesta la litis planteada, se tiene que los partidos apelantes controvierten la emisión de un acuerdo por parte del Consejo General del IEE, por el que se pronuncia respecto a la postulación de candidaturas de los partidos políticos para el actual Proceso Electoral Extraordinario dos mil veintidós.

En este sentido, la autoridad responsable refiere que, en los casos de elecciones extraordinarias por nulidad de la elección ordinaria, se debe retrotraer las cosas al estado que guardaban antes de la celebración de las elecciones que se anularon.

Bajo este supuesto, se deben precisar los partidos políticos que postularon candidatos para las elecciones ordinarias de San José Miahuatlán, Teotlalco y Tlahuapan, todos del Estado de Puebla; información que obra en el acuerdo CG/AC-057/2021 “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE SE RESUELVE SOBRE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS PENDIENTES SEÑALADAS EN EL ACUERDO CG/AC-055/2021, PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO CONCURRENTE 2020-2021, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 213, FRACCIÓN III, INCISO C), DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA”, y que para mejor ilustración se expone en la siguiente tabla:

PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIONES QUE POSTULARON CANDIDATURAS A LOS MUNICIPIOS DE SAN JOSÉ MIAHUATLÁN, TEOTLALCO Y TLAHUAPAN, TODOS DEL ESTADO DE PUEBLA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2020-2021.	
SAN JOSÉ MIAHUATLÁN	TEOTLALCO TLAHUAPAN
PRI	PRI/PAN/PRD PAN
PRD/PAN	MC PRI
PVEM	NAP PRD
MC	PCPP PVEM
RSP	PES MC
PSI	FXM NAP
-	- PCPP
-	- PSI
-	- PES
-	- RSP

Cabe hacer mención que el Acuerdo referido, fue el último y por lo tanto el vigente, sobre las solicitudes de partidos políticos que pretendieron contender a las elecciones que se realizaron en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021; salvo con las sustituciones de candidatos de diversos partidos que fueron aprobadas mediante el acuerdo CG/AC-066/2021, “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE RESUELVE SOBRE SOLICITUDES DE SUSTITUCIONES DE CANDIDATURAS PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO CONCURRENT 2020-2021”.

DÉCIMO. CONTEXTO FÁCTICO.

De conformidad con los antecedentes de la presente sentencia, el tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General a través del Acuerdo CG/AC-033/2020 declaró el inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021; de ahí con fecha seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la Jornada electoral, a fin de renovar a las y los miembros de los Ayuntamientos, entre ellos, Tlahuapan, San José Miahuatlán y Teotlalco, Puebla.

Sin embargo, en los municipios de San José Miahuatlán y Teotlalco, los Consejo Municipales comunicaron al Instituto que, debido a circunstancias ajenas que prevalecieron en dichos municipios, no se desarrolló de manera ordinaria la Jornada Electoral en dichos municipios.

En consecuencia a lo anterior, el catorce de junio de dos mil veintiuno, el Consejo General del IEE emitió el acuerdo CG/AC-121/2021, denominado “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE SE PRONUNCIA EN RELACIÓN A LA ELECCIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL MUNICIPIO DE TEOTLALCO, PERTENECIENTE AL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL 22 CON CABECERA EN IZUCAR DE MATAMOROS, Y DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ MIAHUATLÁN, PERTENECIENTE AL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL 26 CON CABECERA EN AJALPAN”, mediante el cual acordó facultar al Consejero Presidente del Instituto para que informe al Presidente de la Junta de



Gobierno y Coordinación Política del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, respecto de las elecciones de los Ayuntamientos de Teotlalco y San José Miahuatlán, a efecto de que actuara de conformidad con el artículo 91, fracciones I, III y XXIX del CIPEEP; es decir, convocara a la elección.

En consecuencia, con fecha catorce de octubre de dos mil veintiuno, el Honorable Congreso del Estado de Puebla, emitió dos decretos por los que convoca a la elección extraordinaria de miembros de Ayuntamiento de los Municipios de San José Miahuatlán y Teotlalco, Puebla, para ejercer funciones durante el periodo constitucional dos mil veintidós-dos mil veinticuatro.

En cuanto a la elección ordinaria del municipio de Tlahuapan, mediante el acuerdo CG/AC-089/2021, el Consejo General del IEE atendió la solicitud del entonces Consejo Municipal de Tlahuapan, de que llevara a cabo el cómputo supletorio de la elección; acordando ordenar la remisión de los paquetes electorales y demás documentos a fin de realizar el cómputo supletorio.

En este orden de ideas, una vez realizado el cómputo supletorio de la elección del municipio de Tlahuapan, mediante el acuerdo CG/AC-104/2021, de fecha doce de junio de dos mil veintiuno, el Consejo General del IEE declaró la validez de la elección; acuerdo que fue impugnado ante este Tribunal y fue resuelto dentro del recurso de inconformidad de clave TEEP-I-113/2021 y acumulados, con fecha cuatro de octubre de dos mil veintiuno, confirmando el acuerdo impugnado.

No obstante lo anterior, dicha resolución fue impugnada ante la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y revocada en la sentencia de fecha trece de octubre de dos mil veintiuno, dictada dentro del expediente de clave SCM-JDC-2294/2021, declarando así, la nulidad de la elección.

En consecuencia, con fecha catorce de octubre de dos mil veintiuno, el Honorable Congreso del Estado de Puebla, emitió un decreto por el que convoca a la elección extraordinaria de miembros de Ayuntamiento del

Municipio de Tlahuapan, Puebla, para ejercer funciones durante el periodo constitucional dos mil veintidós-dos mil veinticuatro.

Es por estos hechos que, con fecha diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, el Consejo General del IEE, dictó el acuerdo CG/AC-155/2021, denominado *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO POR EL QUE CONVOCA A ELECCIONES EXTRAORDINARIAS 2022 PARA RENOVAR A LAS Y LOS MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS DE TLAHUAPAN, TEOTLALCO Y SAN JOSÉ MIAHUATLÁN PERTENECIENTES A LOS DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES 07, 22 Y 26 CON CABECERA EN SAN MARTÍN TEXMELUCAN, IZUCAR DE MATAMOROS Y AJALPAN, RESPECTIVAMENTE, Y APRUEBA EL CALENDARIO CORRESPONDIENTE”*.

De esta manera, tenemos que el presente medio de impugnación encuentra razón de ser, al desarrollarse actualmente el Proceso Electoral Extraordinario dos mil veintidós; y versar sobre los partidos políticos que están en aptitud de participar en el.

DÉCIMO PRIMERO. ACUERDO IMPUGNADO.

A fin de dar mejor contexto a la controversia planteada, se procede a sentar los argumentos y lo determinado por Consejo General del IEE, al dictar el *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE SE PRONUNCIA RESPECTO A LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2022”*, ahora impugnado.

En este supuesto, en el considerando **“3. DE LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS”**, se señaló que de conformidad con lo establecido en el artículo 20 del CIPEEP, cuando se declare nula una elección, se verificará una elección extraordinaria, la cual se sujetará a las disposiciones del mencionado ordenamiento y a las que contenga la convocatoria que para tal efecto expida el Consejo General, debiéndose emitir dicha convocatoria dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la conclusión de la última etapa del proceso electoral.

En este sentido, el Consejo General del IEE, en términos de lo dispuesto en el artículo 89, fracción VII del CIPEEP, en sesión ordinaria de fecha



diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, a través del Acuerdo CG/AC-155/2021, aprobó convocar a proceso extraordinario, así como el calendario correspondiente; posterior a ellos, se declaró el inicio del Proceso Extraordinario el pasado tres de enero del año en curso, mediante el Acuerdo CG/AC-001/2022.

Una vez expuesto lo anterior, el Consejo General del IEE, dividió en dos grupos los municipios sobre los cuales se celebrarán elecciones extraordinarias; primero refiriéndose a Teotlalco y San José Miahuatlán; y, posteriormente a Tlahuapan.

Ello, atendiendo a que, a su consideración, las elecciones extraordinarias a llevarse a cabo en los Municipios de **Teotlalco** y **San José Miahuatlán**, Puebla, no derivan de una anulación del Proceso Electoral Ordinario, esto, en virtud de que tal y como lo establece el artículo 380 del CIPEEP, la nulidad de las elecciones debe decretarse por el Tribunal, situación que no ocurrió en dichos Municipios, ya que la jornada electoral no se pudo realizar debido a circunstancias ajenas que prevalecieron en dichos municipios como lo refiere el acuerdo del Consejo General con clave CG/AC-121/2021.

Es por lo que el Instituto concluyó que el presente proceso extraordinario es nuevo e independiente del proceso ordinario, en ese contexto, en las elecciones extraordinarias de los municipios en cita, dio posibilidad de postular candidaturas partidos políticos, negando dicha posibilidad a cuatro partidos políticos, con el argumento de que en ningún caso, podrán participar en elecciones ordinarias o extraordinarias el partido político que hubiere perdido su registro con anterioridad a la fechas en que éstas deban realizarse, de conformidad con el artículo 24, numeral 3 de la LGIPE, como se muestra a continuación:

ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE MUNICIPIOS DE SAN JOSÉ MIAHUATLÁN Y TEOTLALCO, PUEBLA 2022		
PARTIDOS QUE PARTICIPAN	PARTIDOS QUE NO PARTICIPAN	
- PARTIDO ACCIÓN NACIONAL (PAN).	-	PARTIDO COMPROMISO POR PUEBLA (PCPP).
- PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI).	-	PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO (PES).
- PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD).	-	REDES SOCIALES PROGRESISTAS (RSP).
- PARTIDO DEL TRABAJO (PT).	-	FUERZA POR MÉXICO (FXM).

-	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO (PVEM).	
-	MOVIMIENTO CIUDADANO (MC).	
-	PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN (PSI).	
-	MORENA	
-	NUEVA ALIANZA PUEBLA (NAP).	

Ahora bien, respecto al Municipio de **Tlahuapan**, Puebla, el Consejo General del IEE, señaló que al tratarse de una declaración de nulidad decretada por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada dentro del expediente SCM-JDC-2294/2021 y acumulados; y ya que el efecto de las nulidades consiste en retrotraer las cosas al estado que guardaban antes de la celebración de las elecciones que se anularon; de conformidad con lo acordado por el IEE, **el único partido que no podrá participar en la elección de Tlahuapan**, Puebla, es **Fuerza por México**, ya que no postuló candidatura en dicho municipio.

DÉCIMO SEGUNDO. ESTUDIO DE FONDO.

Expuéstas las consideraciones anteriores, se procederá a estudiar los agravios esgrimidos por los partidos políticos apelantes, en el orden indicado en el apartado de metodología de estudio de la presente sentencia.

1. **Incorrecta determinación del Consejo General del IEE, de permitir la participación de los partidos políticos que no postularon candidatos en el proceso electoral ordinario, en los municipios de San José Miahuatlán y Teotlalco, Puebla; lo que resulta incongruente con lo determinado en el municipio de Tlahuapan, Puebla.**

En el estado de Puebla, como ya se mencionó se desarrolla actualmente el Proceso Electoral Extraordinario dos mil veintidós, que se lleva a cabo respecto a tres municipios, San José Miahuatlán, Teotlalco y Tlahuapan.

En suma, del análisis del acuerdo impugnado, se advierte que el Consejo General, otorga la oportunidad de contender en la elección extraordinaria,



a la totalidad de los partidos políticos; sin embargo, para el caso de los municipios de San José Miahuatlán y Teotlalco, señala que no podrán participar los partidos políticos que perdieron su registro, -PCPP, PES, RSP y FXM-, fundamentándolo en el artículo 24 numeral 3 de la LGIPE.

Y por su parte, en el municipio de Tlahuapan, limita la participación únicamente al partido FXM, al haber perdido su registro y no haber postulado candidato a la elección ordinaria de ese municipio; fundamentándose en el mismo precepto legal.

Ahora bien, los partidos políticos apelantes PAN, PRI y MC impugnan el acuerdo CG/AC-014/2022; en virtud de que, estiman que existió una incorrecta determinación del IEE, de permitir la participación de los partidos que no postularon candidatos en la elección ordinaria, en las elecciones extraordinarias de los Municipios de San José Miahuatlán y Teotlalco, Puebla.

Lo cual estima que es incongruente, con lo que determinó el municipio de Tlahuapan, Puebla, donde sí permitió la participación de los partidos políticos que perdieron su registro local, siempre y cuando hubiesen postulado candidaturas en la elección ordinaria pasada.

En este orden de ideas, los apelantes aducen que la autoridad responsable no debió otorgar a los partidos políticos que no postularon candidatos en los multicitados municipios la oportunidad de participar en las elecciones extraordinarias.

2. Indebida prohibición de la autoridad responsable de participar a los partidos políticos que perdieron su registro; realizando una indebida fundamentación en el artículo 24 numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En cuanto al segundo de los agravios vertidos por las partes, los partidos PES y PCPP, aducen que fue violatorio de sus derechos político electorales el no permitirles participar en la elección extraordinaria de los Municipios antes citados, al declarar que perdieron su registro como partidos políticos.

De igual forma, los partidos recurrentes indican que el aplicar una norma jurídica en contravención al artículo 41 fracción I, párrafos primero y segundo, Constitucional, que declara al partido Compromiso por Puebla como una Institución de Interés Público de rango Constitucional, y el ente idóneo para la participación del pueblo; eximen con ese actuar a la ciudadanía de poder votar por los candidatos postulados por esos partidos.

Además, aducen que el Consejo General está dando como firme la pérdida de registro de los partidos políticos, aun y cuando los acuerdos que lo declararon están impugnados y por ello no pueden causar estado.

En este sentido, en el acuerdo impugnado la autoridad responsable señaló que, *“por cuanto hace a los otrora Partidos Políticos Local y Nacionales, Compromiso por Puebla (PCPP), Encuentro Solidario (PES), Redes Sociales Progresistas (RSP) y Fuerza por México (FXM), no participarán en las elecciones extraordinarias en los Municipios de Teotlalco y San José Miahuatlán, lo anterior, toda vez que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 24, numeral 3, de la LGIPE, en ningún caso podrá participar en elecciones ordinarias o extraordinarias el partido político que hubiere perdido su registro con anterioridad a la fecha en que éstas deban realizarse”*.

- DECISIÓN DE ESTE TRIBUNAL.

De acuerdo con lo expuesto en apartados anteriores, se procede al análisis del primero de los agravios esgrimidos por los recurrentes.

Por lo expuesto, como se precisó en apartados anteriores, cada Entidad Federativa regula los procesos electorales, tanto ordinarios, como extraordinarios. Teniendo primero la Constitución Local, el CIPEEP, y posteriormente Convocatorias y lineamientos que en ningún momento pueden contravenir lo dispuesto por los dos primeros ordenamientos citados, ni cuarten o vulneren derechos humanos y fundamentales previstos en la Constitución Federal o Tratados Internacionales de los que el Estado sea parte.

En este sentido, ningún ordenamiento legal ni la propia Constitución Local hace una limitación a los partidos políticos que pretenden postular candidaturas en el proceso electoral extraordinario.



Aunado a ello, la “**CONVOCATORIA A ELECCIONES EXTRAORDINARIAS 2022**” especifica en su base “**IV. DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS**” que “los partidos políticos nacionales y locales también coadyuvan en el ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, por consiguiente deberán participar en la organización del Proceso Electoral Extraordinario 2022 ejerciendo sus derechos, accediendo a las prerrogativas que les concede el CIPEEP y cumpliendo con las obligaciones que les impone el citado cuerpo legal, observando en todo momento los principios rectores de la función estatal de organizar elecciones”.

De lo que se puede advertir que tampoco existe alguna limitación para la participación de los partidos políticos en las elecciones extraordinarias, por el contrario, permite que todas las fuerzas políticas interesadas puedan participar en dichas elecciones, situación que no fue impugnada por ninguno de los recurrentes en el momento procesal oportuno, es por ello que los mismos consintieron las bases establecidas en dicha **convocatoria**.

Además, es preciso señalar que la Convocatoria fue emitida el diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, por la propia autoridad responsable; y la misma que no fue impugnada dentro del plazo legal establecido para tal efecto, que es de tres días de conformidad al artículo 350 del CIPEEP; por lo tanto, **adquirió definitividad y firmeza**; de ahí que, las condiciones y bases que establece son obligatorias para el actual Proceso Electoral Extraordinario dos mil veintidós.

Para el caso, en lo relativo a los Principios Constitucionales de Definitividad y Firmeza, es oportuno hacer mención de que existen dos maneras en las que un acto emitido por el Consejo General del IEE, adquiere definitividad y firmeza, estos son:

- Cuando siendo emitidos no hayan sido impugnados una vez transcurrido el plazo para hacerlo.
- Cuando el acto fue impugnado, y culminando la cadena impugnativa, haya sido confirmado.

En este orden de ideas, la Convocatoria a Elecciones Extraordinarias 2022, no fue controvertida, por lo que adquirió definitividad y firmeza de conformidad al primer supuesto citado.

En consecuencia, de la legislación local y de la propia convocatoria, no se advierte que exista una obligación por parte del Consejo General del IEE, de imponer ninguna limitación a la participación en las elecciones extraordinarias, entre ellas, el permitir dicha participación, únicamente a los partidos políticos que postularon candidaturas en el proceso electoral ordinario que recién aconteció.

Toda vez, que los recurrentes tuvieron conocimiento de que cualquier partido político podía participar al emitir la convocatoria respectiva en la que señalaba que en ejercicio de sus derechos los partidos políticos podían participar en dichas elecciones y no impugnaron la base respectiva de la convocatoria, consintiendo así que no existiera una limitativa en la participación a las diferentes fuerzas políticas.

En este orden de ideas, como se ha expuesto, las condiciones para la celebración de una elección extraordinaria y el alcance de los derechos de los partidos políticos y de las candidaturas participantes **dependerá de la configuración legislativa** que se establezca para garantizar la celebración de elecciones libres y auténticas.

Dado que, es facultad del legislador el otorgar la mayor protección de los derechos de la ciudadanía, ya sea preservando las condiciones originales de la competencia, o bien, modificando tales condiciones en función del mayor interés de la ciudadanía; es decir, limitar o restringir los derechos de los partidos y candidatos que participaron en la elección ordinaria; este Tribunal debe atender a la normativa dictada para el Estado de Puebla.

En este sentido, el Consejo General del IEE es el encargado de implementar las reglas y procedimientos a llevarse a cabo en las elecciones extraordinarias, tan es así que, en la base IV establecida en la convocatoria da la posibilidad de que participen todos los partidos políticos en las elecciones extraordinarias para los municipios Teotlalco y San José Miahuatlán, Puebla.



Bajo este supuesto, una vez sentadas las bases para la celebración de las elecciones extraordinarias, dentro de la multitudinaria Convocatoria, se dio inicio el Proceso Electoral Extraordinario dos mil veintidós, con fecha tres de enero de dos mil veintidós, mediante el acuerdo de clave CG/AC-001/2022 dictado por el Consejo General del IEE.

En este orden de ideas, se advierte que la modificación a estas bases que pretendió realizar el IEE mediante el acuerdo impugnado, vulnera el principio de certeza que debe regir a la materia electoral.

Por cuanto hace al principio de certeza, es criterio de este Organismo Jurisdiccional, que dicho principio consiste en que los participantes en cualquier procedimiento electoral conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal de los comicios que permitirá a los ciudadanos acceder al ejercicio del poder público, para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos políticos, de modo tal que estén enterados previamente, con claridad y seguridad, sobre las reglas a que está sujeta su propia actuación y la de las autoridades electorales.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 98/2006, de rubro: **“CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO RELATIVO EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN A LAS LEYES QUE RIGEN EL PROCESO UNA VEZ QUE HA INICIADO”**, estableció que el principio de certeza en materia electoral, contenido en el artículo 41, fracción III, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en que al iniciar el proceso electoral los participantes conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal del procedimiento.

Por su parte, en los recursos de apelación identificados con las claves de expediente SUP-RAP-118/2014 y SUP-RAP-120/2014, la Sala Superior expresó las siguientes consideraciones:

El artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sustenta el principio de certeza, prevé que el desarrollo de los procedimientos electorales debe regirse, entre otros, por el principio de certeza, el cual debe ser garantizado por las autoridades electorales, en todos los ámbitos de gobierno. Así, se puede sostener que el principio de

certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades electorales, de tal modo que todos los participantes en el procedimiento electoral, ordinario o extraordinario, — acorde a las reglas del Derecho escrito formal mexicano—, conozcan previamente, con claridad y seguridad, las reglas a las que debe estar sometida la actuación de todos los sujetos que han de intervenir.

En efecto, la observancia del principio de certeza se debe traducir en que los ciudadanos, institutos políticos, autoridades electorales y, en general, todos los que participen en el procedimiento electoral, conozcan las normas jurídicas que lo rigen, dotándolo de seguridad y transparencia, con los consecuentes beneficios que ello implica para la sociedad, principal destinataria de las normas electorales; tomando en consideración los correspondientes actos y hechos jurídicos, tal como hubieren sucedido.

También este principio está materializado en los actos y hechos que se ejecuten en un procedimiento electoral y tengan por objeto que la ciudadanía pueda ejercer su derecho al voto, de manera libre, universal, cierta, secreta y directa, como la máxima expresión de la soberanía popular.

De ahí, que de la exposición de argumentos, se establece que es indispensable que las instituciones funcionen correctamente apegadas a las disposiciones legales y no de forma arbitraria, para que así el gobernado tenga certeza sobre la continuidad de las mismas reglas para que estas no pierdan legitimidad; ya que es precisamente dicho ámbito de certeza el que debe protegerse para brindar una real seguridad jurídica en la protección de sus derechos políticos-electorales.

Bajo lo expuesto, en contravención a lo aducido por los partidos recurrentes MC, PAN y PRI; resulta evidente que fue correcto el actuar del Consejo General del IEE, al permitir la participación de los partidos políticos que no postularon candidaturas en la elección ordinaria pasada, respecto de los municipios de San José Miahuatlán y Teotlalco, Puebla.

Ahora bien este Tribunal advierte que tal y como lo refieren los recurrentes que existe una incongruencia en el acuerdo impugnado, toda vez que en el municipio de Tlahuapan, limita la participación únicamente al partido FXM,



al no haber postulado candidato a la elección ordinaria de ese municipio; requisito que la responsable no aplico en las elecciones de los municipios Teotlalco y San José Miahuatlán, Puebla, toda vez que dejó participar a todos los partidos políticos aún y cuando estos no hubieran registrados candidatos en las elecciones ordinarias.

Y, por lo tanto, resulta **FUNDADO** el agravio en estudio, dado que resulta incongruente el acuerdo impugnado y contraviene la Convocatoria a Elecciones Extraordinarias dos mil veintidós.

Consecuencia de lo anterior es que, se **REVOCA** el acuerdo controvertido, y por lo tanto, la única restricción que marca dicho acuerdo, sobre los partidos políticos que pueden postular candidaturas para el Proceso Electoral Extraordinario dos mil veintidós; esto es, la prohibición de participar en las elecciones extraordinarias de los Municipios de San José Miahuatlán y Teotlalco, a los partidos políticos PCPP, RSP, PES y FXM; y en la elección extraordinaria del Municipio de Tlahuapan, al partido FXM.

En lo que respecta al **segundo de los agravios en estudio**, relativo a la indebida prohibición de la autoridad responsable de participar a los partidos políticos que perdieron su registro; realizando una indebida fundamentación en el artículo 24 numeral 3 de la LGIPE, resulta ocioso proceder a su estudio, toda vez que, de acuerdo a lo determinado en el primero de los motivos de disenso, la legislación del estado no prevé dicha limitación, incluyendo la convocatoria para las elecciones extraordinarias emitida por la misma autoridad responsable, por lo que, al revocar las restricciones previstas en el considerando 3, del acuerdo impugnado, a ningún fin práctico nos llevaría, el estudiar en fundamento con el que se dictaron tales limitaciones revocadas.

Esta determinación no vulnera los derechos de los partidos políticos que contendieron o pretendieron contender en las elecciones ordinarias de los multicitados municipios; contrario a ello, estas fuerzas políticas cuentan con una ventaja en contraposición con los demás partidos, puesto que sus candidatos y los propios partidos políticos se dieron a conocer a la ciudadanía en el periodo de campaña del Proceso Electoral Ordinario que recién culminó.

En este orden de ideas, se estima que la determinación tomada por este Tribunal constituye una posibilidad jurídica para todos los partidos políticos; que de ninguna manera implica una obligación de todos los partidos políticos de postular candidaturas para el Proceso Electoral Extraordinario dos mil veintidós, sino únicamente les otorga este derecho.

DÉCIMO TERCERO. EFECTOS.

En consecuencia, del estudio realizado en la presente sentencia, se procede a emitir los siguientes efectos:

1.- Se **REVOCA** el acuerdo CG/AC-014/2022 denominado “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE SE PRONUNCIA RESPECTO A LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2022” emitido por el Consejo General del IEE, el diecisiete de enero del presente año.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 350, 354 párrafo segundo del CIPEEP se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se acumulan los expedientes TEEP-A-010/2022, TEEP-A-011/2022, TEEP-A-012/2022 y TEEP-A-013/2022, al diverso TEEP-A-009/2022, por ser éste el más antiguo.

SEGUNDO. Este Tribunal Local, **revoca el acuerdo impugnado CG/AC-014/2022**, dictado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en términos de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE CONFORME AL CIPEEP, Y POR OFICIO DE FORMA INMEDIATA A LA SALA REGIONAL CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN RELACIÓN CON EL JUICIO DE CLAVE SCM-JRC-



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-009/2022, Y ACUMULADOS

2/2022, DEBIDO A QUE LA PRESENTE SENTENCIA, SE EMITE EN CUMPLIMIENTO LO ORDENADO POR DICHA SALA, EN LO RELATIVO AL RECURSO DE CLAVE TEEP-A-009/2022.

Así lo acordaron y firman por **unanimidad** de votos los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADO

RICARDO ADRIÁN

RODRÍGUEZ PERDOMO

MAGISTRADA

IDAMIS PASTOR

BETANCOURT

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

